CAPITULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 2148. Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el artículo 3846 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2149. El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento se harán como está prevenido en los artículos 2140 á 2147.

Art. 2150. De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

Art. 2151. El cónsul, vicecónsul ò autoridad mexicana á quien se presente un testamento marìtimo otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2152. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artìculo 3855 del Código civil, podràn los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 2153. La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados

Art. 2154. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2151, se observará lo dispuesto en los artículos 2140 á 2147.

CAPITULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 2155. Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2156. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2145 á 2147.

Art. 2157. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma devida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2158. Recibida el acta en el ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3855 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá à su protocolizacion como en la del testamento comun.

Art. 2159. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 2160. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3821 á 3825 del Código civil.

Art. 2161. Los testigos reconoceràn sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

Art. 2162. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147.

Art. 2163. Si se presentaren dos ò mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo; y los harà protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3694 y 3696 del Código civil.

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2164. La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 2165. Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 2166. Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2167. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citarà conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ella.

Art. 2168. El cuarto dia serà oida por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2169. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2170. Se oirá precisamente al Ministerio público.

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses pùblicos.

2º Cuando se refiera á la persona ò bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artìculo 445 del Código civil:

3º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que estè sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno:

4º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2171. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2172. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga perso-